

**Reglamento de Arbitraje Internacional de la
Asociación Americana de Arbitraje**
(Modificado y Vigente a partir del 15 de Septiembre de 2005)

Artículo 1

1. Cuando las partes hayan acordado por escrito arbitrar sus disputas conforme a estas Reglas de Arbitraje Internacional, o hayan previsto el arbitraje de una disputa internacional por la Asociación Americana de Arbitraje sin designar reglas particulares, el arbitraje se resolverá en conformidad con este Reglamento, según estén vigentes a la fecha de inicio del arbitraje, sujeto a cualesquiera modificaciones que las partes puedan adoptar por escrito.

2. Este Reglamento rige el arbitraje, excepto cuando alguna de sus normas esté en conflicto con cualquier disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

3. Este Reglamento contiene los deberes y obligaciones del administrador, la Asociación Americana de Arbitraje. El administrador podrá proveer servicios a través de su Centro Internacional, ubicado en la ciudad de Nueva York, o a través de las instalaciones de instituciones de arbitraje con las cuales tenga acuerdos de cooperación.

1. Inicio del Arbitraje

Notificación del Arbitraje y Presentación de la Demanda

Artículo 2

1. La parte que inicie el arbitraje (demandante) notificará por escrito al administrador y, al mismo tiempo, a la parte contra quien se presenta la demanda (demandado).

2. El procedimiento de arbitraje se considera iniciado el día en que el administrador reciba la notificación del arbitraje.

3. La notificación del arbitraje contendrá un escrito de demanda que incluya lo siguiente:

- a. una petición para que la disputa se someta a arbitraje;
- b. los nombres y direcciones de las partes;
- c. una referencia a la cláusula de arbitraje o acuerdo que se invoca;
- d. una referencia a cualquier contrato del cual o en relación al cual surge la disputa;
- e. una descripción de la demanda y la indicación de los hechos que la apoyan;
- f. la materia u objeto que se demanda y el monto reclamado; y
- g. puede incluir propuestas con respecto a la forma de nombramiento y al número de los árbitros, el lugar del arbitraje y el (los) idioma(s) del arbitraje.

4.- Al recibo de la notificación del arbitraje, el administrador se comunicará con todas las partes involucradas y certificará el inicio del arbitraje.

Escrito de Contestación y Reconvención

Artículo 3

1. Dentro de los treinta días siguientes al inicio del arbitraje, el demandado deberá presentar su escrito de contestación, dando respuesta a los puntos planteados en la notificación del arbitraje, al demandante y a cualquier otra parte y al administrador.

2. El demandado, al momento de presentar su escrito de contestación, podrá también presentar reconveniones o reclamar una compensación de deuda con respecto a cualquier demanda cubierta por el acuerdo de arbitraje, tras lo cual el demandante, dentro de treinta días, presentará un escrito de contestación al demandado y a cualquier otra parte y el administrador.
3. El demandado contestará al administrador, al demandante y a cualesquiera otras partes dentro de los treinta días siguientes al inicio del arbitraje con respecto a cualquiera de las propuestas que el demandante pudiera haber hecho en relación con el número de árbitros, el lugar del arbitraje o el (los) idioma(s) del arbitraje, a menos que las partes hayan convenido previamente con respecto a estos temas.
4. El tribunal arbitral, o el administrador en el caso que el tribunal arbitral aún no esté formado, podrá prorrogar cualesquiera de los plazos establecidos en este artículo si considera que tal prórroga es justificada.

Modificaciones de la Demanda, Reconvenición o Contestación

Artículo 4

Durante el procedimiento de arbitraje, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda, reconvenición o escrito de contestación, a menos que el tribunal considere inapropiado permitir tal modificación o complemento en razón de la demora de la parte al hacerlo, perjuicio que pudiere causar a las otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Una parte no puede modificar o complementar una demanda o reconvenición si tal modificación o complemento estuviese fuera del alcance del acuerdo de arbitraje.

2. El Tribunal

Número de Árbitros

Artículo 5

Si las partes no han acordado el número de árbitros, se nombrará un árbitro a menos que la administrador determine, a su discreción, que es apropiado designar tres árbitros dada la magnitud, complejidad u otras circunstancias del caso.

Nombramiento de los Árbitros

Artículo 6

1. Las partes podrán acordar mutuamente cualquier procedimiento para el nombramiento de los árbitros e informarán al administrador de tal procedimiento.
2. Las partes podrán por mutuo acuerdo nombrar a los árbitros con o sin la asistencia de la administrador. Cuando tales nombramientos sean hechos, las partes notificarán al administrador para que la notificación del nombramiento pueda ser comunicada a los árbitros, junto con una copia de estas reglas.
3. Si dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio del arbitraje, todas las partes no han convenido mutuamente sobre el procedimiento para el nombramiento del (de los) árbitro(s) o no han convenido mutuamente sobre la designación del (de los) árbitro(s), el administrador, a solicitud escrita de cualquier parte, nombrará al o los árbitros y designará al árbitro que presidirá. Si todas las partes han convenido mutuamente sobre el procedimiento de nombramiento del (de los) árbitro(s), pero todos los nombramientos no se han realizado dentro del plazo estipulado para ello en tal procedimiento, el administrador, a solicitud escrita de

cualquier parte, realizará todas las funciones previstas en dicho procedimiento que resten por efectuarse.

4. Al hacer dichos nombramientos, el administrador, después de consultar con las partes, se esforzará en seleccionar árbitros idóneos. A solicitud de cualquier parte o por iniciativa propia, el administrador podrá nombrar árbitros de nacionalidad distinta a aquéllas de las partes.

5. A menos que las partes acuerden otra cosa, si la notificación del arbitraje menciona a dos o más demandantes o a dos o más demandados, no más allá de los 45 días de iniciado el arbitraje, el administrador nombrará a todos los árbitros.

Imparcialidad e Independencia de los Árbitros

Artículo 7

1. Los árbitros que actúen bajo estas reglas serán imparciales e independientes. Antes de aceptar el nombramiento, la persona propuesta como árbitro informará al administrador sobre cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificadas con respecto a su imparcialidad o independencia. Si, en cualquier Procedimientos Internacionales de Resolución de Disputas etapa del arbitraje, surgieran nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a tales dudas, el árbitro informará a la brevedad tales circunstancias a las partes y al administrador. Al recibo de tal información dada por el árbitro o por una parte, el administrador la comunicará a las otras partes y al tribunal.

2. Ninguna parte o persona actuando en su nombre podrá tener comunicaciones referente al caso sujeto a arbitraje, en ausencia de la otra parte, con cualquier árbitro o candidato a árbitro nombrado por una parte, salvo que sea para informar al candidato sobre la naturaleza general de la controversia, sobre los procedimientos anticipados y discutir sus calificaciones, disponibilidad o independencia respecto de las partes o para discutir sobre la idoneidad de los candidatos para ser escogidos como tercer árbitro cuando las partes o los árbitros elegidos por ellas deban participar en dicha elección. Ninguna parte o persona actuando en su nombre podrá comunicarse, en ausencia de la otra parte, en relación con el arbitraje con cualquier candidato a presidir el arbitraje.

Recusación de los Árbitros

Artículo 8

1. Cualquier parte puede recusar a un árbitro cada vez que existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas con respecto a su imparcialidad o independencia. La parte que desee recusar a un árbitro notificará tal recusación al administrador dentro de los quince días siguientes de haber sido notificada del nombramiento del árbitro, o dentro de los quince días siguientes de conocer las circunstancias que motivan la recusación.

2. El escrito de recusación deberá expresar las razones en las cuales se fundamenta.

3. Una vez recibido el escrito de recusación, el administrador lo comunicará a las partes. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte o partes podrán convenir en aceptar la recusación y, si existe un acuerdo, el árbitro renunciará. El árbitro recusado puede también retirarse de su cargo en ausencia de tal acuerdo. En ninguno de los casos, la renuncia implica aceptación de la validez de los motivos de la recusación.

Artículo 9

Si la otra parte o partes no están de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado no renuncia, el administrador, a su discreción, decidirá sobre la recusación.

Sustitución de un Árbitro

Artículo 10

A menos que las partes acuerden otra cosa, si un árbitro renuncia después de una recusación, o el administrador confirma la recusación, o determina que existen razones suficientes para aceptar la renuncia de un árbitro, o un árbitro fallece, se nombrará un árbitro sustituto en conformidad con lo previsto en el artículo 6.

Artículo 11

1. Si un árbitro, en un tribunal de tres personas, deja de participar en el arbitraje por razones diferentes a las identificadas en el artículo 10, los otros dos árbitros tendrán la facultad de continuar, a su entera discreción, con el arbitraje y podrán tomar cualquier decisión o dictar cualquier resolución o laudo, no obstante la falta de participación del tercer árbitro. En la determinación de si se continúa con el arbitraje o se adopta cualquier decisión, resolución o laudo sin la participación de un árbitro, los otros dos árbitros deberán tomar en cuenta la etapa en que se encuentre el arbitraje, el motivo, si existe, expresado por el tercer árbitro para no participar, y cualesquiera otros asuntos que ellos consideren apropiados dadas las circunstancias del caso. En el caso de que los otros dos árbitros determinen no continuar con el arbitraje sin la participación del tercer árbitro, el administrador, una vez que obtenga evidencia suficiente de esta circunstancia, declarará vacante el cargo y un árbitro sustituto será nombrado conforme a las disposiciones del artículo 6, a menos que las partes acuerden otra cosa.

2. Si un árbitro es nombrado en sustitución de otro, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 u 11, el tribunal determinará a su entera discreción si todas o parte de las audiencias anteriores deberán repetirse.

3. Condiciones Generales

Representación

Artículo 12

Cualquier parte podrá ser representada en el arbitraje. Los nombres, direcciones y números de teléfonos de los representantes serán comunicados por escrito a las otras partes y al administrador. Una vez que el tribunal ha sido formado, las partes o sus representantes podrán comunicarse por escrito directamente con el tribunal.

Lugar del Arbitraje

Artículo 13

1. Si las partes no se ponen de acuerdo con respecto al lugar del mismo, el administrador podrá inicialmente determinar el lugar del arbitraje, sujeto a la facultad del tribunal de determinar finalmente el lugar del arbitraje dentro de los sesenta días después de su constitución. Dichas determinaciones se harán tomando en cuenta los argumentos de las partes y las circunstancias del arbitraje.

2. El tribunal podrá llevar a cabo conferencias u oír testigos o inspeccionar bienes o documentos en cualquier lugar que estime conveniente. Las partes serán notificadas por escrito con suficiente antelación para que puedan estar presentes en tales actuaciones.

Idioma

Artículo 14

Si las partes no han acordado de otra manera, el (los) idioma(s) del arbitraje será(n) el (los) de los documentos que contengan el acuerdo de arbitraje, sujeto a la facultad del tribunal para determinar de otra manera basado en los argumentos de las partes y las circunstancias del arbitraje.

El tribunal podrá ordenar que cualesquiera documentos que se entreguen en otro idioma vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas del arbitraje.

Alegatos con Respecto a la Competencia

Artículo 15

1. El tribunal está facultado para decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualesquiera objeciones con respecto a la existencia, alcance o validez del acuerdo de arbitraje.

2. El tribunal está facultado para resolver sobre la existencia o validez del contrato del cual forme parte la cláusula de arbitraje. Dicha cláusula de arbitraje será tratada como un acuerdo independiente de los otros términos del contrato. La decisión del tribunal que declare nulo el contrato no invalidará, por esa sola razón, la cláusula de arbitraje.

3. Aquella parte que objete la competencia del tribunal o la arbitrabilidad de la demanda o reconvencción, lo hará a más tardar, al momento de presentar su escrito de contestación a la demanda o reconvencción que da lugar a la objeción, según lo previsto en el artículo 3. El tribunal podrá fallar sobre tales objeciones como una cuestión previa o como parte del laudo final.

Tramitación del Arbitraje

Artículo 16

1. Con sujeción a estas reglas, el tribunal podrá conducir el arbitraje de la manera que considere más apropiada, siempre que las partes sean tratadas con igualdad y se les otorgue la oportunidad de ser oídas y la oportunidad razonable para presentar su caso.

2. El tribunal, a su discreción, conducirá el procedimiento con vistas a agilizar la resolución de la disputa. Podrá conducir una conferencia preparatoria con las partes con el propósito de organizar, planificar y acordar procedimientos para dar curso a los procesos subsiguientes.

3. El tribunal podrá a su discreción, fijar el orden de la prueba, bifurcar procedimientos, excluir testimonio acumulativo o irrelevante u otra evidencia, y ordenar a las partes que enfoquen sus presentaciones sobre puntos cuya decisión podría influir en todo o parte del caso.

4. Los documentos o información provistos al tribunal por una de las partes serán comunicados simultáneamente por dicha parte a la(s) otra(s) parte o partes.

Declaraciones Escritas Adicionales

Artículo 17

1. El tribunal podrá decidir si se requiere que las partes presenten otros escritos además de los de demanda, reconvencción y contestación y fijará los plazos para la presentación de dichos escritos.

2. Los plazos fijados por el tribunal para la comunicación de tales declaraciones escritas no

deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal podrá prorrogar dicho plazo cuando considere que tal prórroga es justificada.

Notificaciones

Artículo 18

1. A menos que las partes acuerden lo contrario o sea ordenado por el tribunal, todos los avisos, declaraciones, y comunicaciones escritas podrán remitirse a las partes por correo aéreo, courier aéreo, fax, télex, telegrama, u otros medios escritos de comunicación electrónica dirigida a las partes o su representante en su última dirección conocida o mediante entrega personal.

2. Para el cómputo de los plazos conforme a este Reglamento, dichos períodos comenzarán a correr al día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, escrito o comunicación escrita. Si el último día de dicho plazo es feriado oficial en el lugar donde la notificación es recibida, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable siguiente. Los feriados oficiales de dichos plazos que ocurran durante el transcurso del plazo estarán incluidos en el cómputo del plazo.

Pruebas

Artículo 19

1. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en los cuales apoya su demanda o escrito de contestación.

2. El tribunal podrá requerir que una parte entregue al tribunal y a las otras partes, un resumen de los documentos y demás pruebas que esa parte pretenda presentar en apoyo de su demanda, reconvencción o escrito de contestación.

3. En cualquier momento del proceso el tribunal podrá exigir a las partes que presenten otros documentos, anexos u otras pruebas que considere necesarias o apropiadas.

Audiencias

Artículo 20

1. El tribunal notificará a las partes la fecha, hora y lugar de la primera audiencia con por lo menos 30 días de anticipación. El tribunal dará notificación razonable de las audiencias subsiguientes.

2. Por lo menos 15 días antes de las audiencias, cada parte le dará al tribunal y a las otras partes, los nombres y direcciones de los testigos que pretenda presentar, el tema de su testimonio y los idiomas en los cuales los testigos darán su testimonio.

3. A solicitud del tribunal o por acuerdo de las partes, el administrador hará los arreglos para la interpretación del testimonio oral o para la transcripción de la audiencia.

4. Las audiencias serán privadas a menos que las partes acuerden otra cosa o la ley provea lo contrario. El tribunal podrá requerir a cualquier testigo o testigos que se retire durante el testimonio de otros testigos. El tribunal podrá determinar la manera en la cual los testigos serán interrogados.

5. La prueba testimonial también puede ser presentada en forma de declaraciones escritas y firmadas por los testigos.

6. El tribunal determinará la admisibilidad, relevancia, materialidad y peso de la prueba ofrecida por cualquiera de las partes. El tribunal tomará en cuenta los principios de privilegio legal aplicables, tales como aquellos que comprenden la confidencialidad de comunicaciones entre

abogado y cliente.

Medidas Provisionales de Protección

Artículo 21

1. A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal podrá tomar aquellas medidas provisionales que sean necesarias, incluyendo prohibiciones y medidas para la protección o conservación de los bienes.
2. Tales medidas provisionales podrán adoptarse en la forma de un laudo provisional y el tribunal podrá requerir una garantía para asegurar los costes de dichas medidas.
3. La solicitud de medidas provisionales dirigida por una parte a una autoridad judicial no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia al derecho de arbitrar.
4. El tribunal podrá, a su discreción, distribuir los costes asociados con las solicitudes de medidas provisionales en cualquier laudo provisional o en el laudo final.

Peritos

Artículo 22

1. El tribunal podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre asuntos específicos determinados por el tribunal y comunicados a las partes.
2. Las partes proveerán al perito cualquier información relevante o presentarán para inspección cualesquiera documentos o bienes que el perito pueda requerir. Cualquier disputa entre una parte y el perito con respecto a la relevancia de la información o bienes solicitados se remitirá a la decisión del tribunal.
3. Una vez recibido el informe del perito, el tribunal enviará copia del mismo a todas las partes y les otorgará la oportunidad de expresar, por escrito, su opinión sobre el informe. Las partes podrán examinar cualquier documento sobre el cual se hubiese basado el perito para emitir su informe.
4. A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal les otorgará la oportunidad para interrogar al perito en una audiencia, durante la cual las partes podrán presentar peritos como testigos para prestar declaración sobre los temas en cuestión.

Rebeldía

Artículo 23

1. Si una de las partes no presenta su escrito de contestación dentro del plazo establecido por el tribunal sin demostrar causa suficiente para dicha falta, a satisfacción del tribunal, éste puede continuar con el arbitraje.
2. Si una de las partes, debidamente notificada conforme a este Reglamento, no comparece a una audiencia sin demostrar causa suficiente, a satisfacción del tribunal, éste puede continuar con el arbitraje.
3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar pruebas o tomar cualesquiera otras medidas en el procedimiento, no lo hace en el plazo fijado por el tribunal sin causa justificada, a satisfacción del tribunal, éste podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Cierre de las Audiencias

Artículo 24

1. El tribunal, después de preguntar a las partes si no tienen otros testimonios o pruebas adicionales que presentar, después de recibir respuesta negativa de las partes, o si el tribunal considera que esta etapa está completa, podrá declarar el cierre de las audiencias.
2. El tribunal a su discreción, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá reabrir las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Renuncia a las Reglas

Artículo 25:

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito de este Reglamento, sin expresar prontamente su objeción por escrito a tal incumplimiento, se considerará que ha renunciado a su derecho de objetar.

Laudos, Decisiones y Resoluciones

Artículo 26

1. Cuando haya más de un árbitro, cualquier laudo, decisión o resolución del tribunal arbitral será dictado por mayoría de los árbitros. Si alguno de los árbitros no firma el laudo, se acompañará un escrito explicando la ausencia de tal firma.
2. Cuando las partes o el tribunal lo autoricen, el árbitro que preside podrá tomar decisiones o dictar resoluciones sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a revisión por parte del tribunal.

Forma y Efecto del Laudo

Artículo 27

1. El tribunal dictará los laudos prontamente y por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
2. El tribunal expondrá las razones sobre las cuales basa su laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
3. El laudo contendrá la fecha y el lugar donde fue dictado, el cual será el lugar designado conforme al artículo 13.
4. Un laudo podrá ser hecho público sólo con el consentimiento de todas las partes o si lo requiere la ley.
5. Copias del laudo serán enviadas a las partes por la administrador.
6. Si la ley de arbitraje del país donde se ha dictado el laudo requiere que el laudo sea archivado o registrado, el tribunal cumplirá con dicho requisito.
7. Además de dictar un laudo definitivo, el tribunal puede dictar laudos o resoluciones provisionales, interlocutorios o parciales.
8. Salvo que las partes dispongan lo contrario, el administrador podrá publicar, o de otro modo hacer accesible al público, laudos, decisiones y resoluciones seleccionados, que hayan sido modificados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación o aquellos que hayan trascendido al público durante el proceso de ejecución o de otro modo.

Leyes Aplicables y Recursos

Artículo 28

1. El tribunal aplicará la(s) ley(es) sustantiva(s) o las reglas de derecho designadas por las partes en la medida que sean aplicables a la disputa. Si las partes no han designado ley aplicable, el tribunal aplicará la(s) ley o leyes o las reglas de derecho que considere apropiadas.
2. En arbitrajes que involucren la ejecución de contratos, el tribunal decidirá conforme a los términos del mismo y tomará en cuenta los usos del comercio aplicables al contrato.
3. El tribunal no decidirá como amigable componedor o ex aequo et bono a menos que las partes así lo hayan expresamente autorizado.
4. El laudo expresará los valores monetarios en la(s) moneda(s) del contrato, salvo que el tribunal considere otra más apropiada. El tribunal podrá fijar en el laudo los intereses previos y posteriores, simples o compuestos, conforme lo considere apropiado, tomando en consideración el contrato y la ley aplicable.
5. A menos que las partes acuerden otra cosa, ellas expresamente renuncian a cualquier derecho a indemnización punitiva, ejemplar de daños, o similar, a menos que una ley requiera que los daños compensatorios sean aumentados en una manera específica. Esta disposición no se aplicará a un laudo que otorgue costes de arbitraje a una parte para compensar por conducta dilatoria o de mala fe en el arbitraje.

Transacción u Otras Causales de Terminación

Artículo 29

1. Si las partes resuelven la disputa mediante una transacción antes de dictarse el laudo, el tribunal terminará el arbitraje. Si todas las partes lo solicitan, el tribunal puede dar al acuerdo la forma de laudo en los términos convenidos por las partes. El tribunal no está obligado a expresar razones en tales laudos.
2. Si la continuación del procedimiento se hace innecesaria o imposible por cualquier otra razón, el tribunal informará a las partes su intención de terminar el procedimiento. Posteriormente, el tribunal dictará una orden dando por terminado el arbitraje, a menos que una de las partes presente fundamentos justificados para su objeción.

Interpretación o Corrección del Laudo

Artículo 30

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las demás, podrá solicitar al tribunal que interprete el laudo o que corrija errores de copia, tipográficos o de cálculo o bien, que dicte un laudo adicional relativo a demandas presentadas pero omitidas en el laudo.
2. Si el tribunal considera que la solicitud es justificada, después de considerar los argumentos de las partes, cumplirá con tal solicitud dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

Costas

Artículo 31

El tribunal fijará las costas del arbitraje en su laudo. El tribunal podrá dividir las costas entre las partes si considera que el reparto es razonable, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Las costas podrán incluir:

- a. los honorarios y gastos de los árbitros;
- b. las costas de asistencia requerida por el tribunal, incluyendo a los peritos;
- c. los honorarios y gastos del administrador;
- d. las costas razonables para la representación legal de la parte ganadora; y
- e. cualesquiera otras costas incurridas en virtud de una solicitud de medidas provisionales o de emergencia en conformidad con el artículo 21.

Remuneración de los Árbitros

Artículo 32

Los árbitros serán remunerados conforme a su servicio, tomando en cuenta la tasa de remuneración por ellos establecida, y la dimensión y la complejidad del caso. El administrador, teniendo en cuenta dichas consideraciones, establecerá junto con las partes y con cada uno de los árbitros, una tarifa razonable por hora o por día, lo más pronto que sea factible después del inicio del arbitraje. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre los términos de la remuneración, el administrador establecerá una tarifa apropiada y la comunicará por escrito a las partes.

Depósitos de las Costas

Artículo 33

1. Cuando una parte presente una demanda, el administrador podrá requerir al demandante que deposite una suma apropiada por anticipada de las costas previstas en el artículo 31, párrafos (a), (b) y (c).
2. En el curso de las actuaciones, el tribunal podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
3. Si los depósitos no son pagados en su totalidad dentro los treinta días siguientes al recibo de la solicitud, la administrador informará a las partes para que una de ellas realice el pago solicitado. Si tales pagos no son hechos, el tribunal podrá ordenar la suspensión o terminación del proceso.
4. Una vez dictado el laudo, el administrador entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Confidencialidad

Artículo 34

La información de carácter confidencial revelada al árbitro en el curso del proceso por las partes o por los testigos, no podrá ser divulgada por el árbitro o por el administrador. Exceptuando lo dispuesto en el Artículo 27 y salvo disposición en Procedimientos Internacionales de Resolución de Disputas contrario de las partes o exigencia de la ley aplicable, los miembros del tribunal y el administrador deberán preservar la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.

Exclusión de Responsabilidad**Artículo 35:**

Los miembros del tribunal y el administrador no serán responsables ante ninguna parte por ningún acto u omisión relacionado con el arbitraje conducido conforme a este Reglamento, salvo que ellos sean responsables por las consecuencias de su actuación incorrecta, consciente y deliberada.

Interpretación de las Reglas**Artículo 36:**

El tribunal interpretará y aplicará este Reglamento en lo que respecta a sus facultades y deberes. El administrador interpretará y aplicará todas las demás reglas.